



Expediente: 174/19

Carátula: BASCUR FATIMA DEL TRANSITO C/ GALLARDO ROBERTO MIGUEL S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 21/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27374982457 - BASCUR, FATIMA DEL TRANSITO-ACTOR
20213292103 - GALLARDO, ROBERTO MIGUEL-DEMANDADO
9000000000 - CASTILLO BASCUR, PAULA-POR DERECHO PROPIO
27341851918 - ARGOTA, MARIA DEL ROSARIO-POR DERECHO PROPIO
27374982457 - AVILA ROSALES, ANGIE LORENA-POR DERECHO PROPIO
20213292103 - RODRIGUEZ, RUEDA SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 174/19



H103225084017

JUICIO: "BASCUR FATIMA DEL TRANSITO c/ GALLARDO ROBERTO MIGUEL s/ COBRO DE PESOS "EXPTE N°: 174/19

San Miguel de Tucumán, Mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación deducido por la actora Fátima del Tránsito Bascur en contra de la sentencia de fecha 22/06/2022 en estos autos caratulados: "Bascur Fátima del Tránsito c/ Gallardo Roberto Miguel s/ Cobro de Pesos Expte. N° 174/19, tramitados en el Juzgado del Trabajo de l° Instancia de la IVa.Nom y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

En fecha 28/06/2022 (proveído el 02/10/2023) la actora Fátima del Tránsito Bascur dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 22/06/2022.

En fecha 11/10/2023 se agrega expresión de agravios.

- 1.- Se agravia de la sentencia la accionante en cuanto sostiene que conforme surge de las actuaciones llevadas a cabo en el cuaderno de prueba de la actora nº 9, su parte jamás impugnó el informe pericial efectuado por la Contadora Tatiana Jimena García de fecha 22/12/2020, por el contrario, quien impugnó fue únicamente la parte demandada.
- 2.- Le agravia la sentencia a la actora Fátima del Tránsito Bascur respecto de los fundamentos dados por el Inferior a la fecha de ingreso de la actora, ya que sostiene que da por cierta y acreditada la misma teniendo en consideración únicamente a documentación aportada por el accionado y la prueba informativa (en especial Afip y Anses), desconociendo e ignorando que

estamos en presencia de una relación deficientemente registrada y por ello el Aquo debió analizar también la prueba testimonial, confesional, de exhibición, que fueron omitidas por el Inferior.

- 3.- Le agravia a la actora el rechazo de la indemnización prevista en el art. 1 ley 25323, sin valorar las pruebas atendibles al caso.
- 4.- Se agravia la actora en relación a la distribución de costas.

Manifiesta que el juez aquo impone a la demandada el 60% de las costas, cuando su parte resulta victoriosa al admitirse casi todos los rubros reclamados.

Sostiene que en nuestro derecho rige un principio culmine en materia de costas, el hecho objetivo de la derrota receptado por el art. 61 del CPCyC.

Agrega que la sentencia de fecha 22/06/2022 al resolver en forma errónea la imposición de las costas en este proceso, ha tirado por la borda toda la protección jurídica realizada por nuestro derecho.

Corrido traslado, la parte demandada no lo contesta.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: "cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, "el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo"; entonces, "el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo". Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1, ed. Astrea)".

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

Análisis de los agravios de la parte demandada

1.- Se agravia de la sentencia en razón que al resolver la impugnación efectuada al dictamen del perito contador, el juez aquo rechaza "la impugnación deducida por la parte actora".

De la lectura de la sentencia de primera instancia, se advierte que al tratar la primera cuestión en relación a la impugnación de planilla deducida, en el primer párrafo el juez aquo cita un fallo dictado por la Excma. Cámara del Trabajo de Concepción, que fue extraído de la página de jurisprudencia del Poder Judicial de Tucumán, el que concluye "rechazándose las impugnaciones realizadas por la parte actora", siendo entonces que la referencia a la impugnación de la parte actora le pertenece al fallo citado y no al caso de autos.

En consecuencia, habiéndose desestimado correctamente la impugnación a la pericia contable deducida por la parte demandada, no se ha afectado derecho alguno en la sentencia a la parte actora que faculte a interponer un recurso fundado en esta causa en los términos del art. 777 CPCyC, por lo que el agravio se declara desierto.

2.- Le agravia la sentencia a la actora Fátima del Tránsito Bascur respecto de los fundamentos dados por el Inferior a la fecha de ingreso de la actora, en cuanto considera que no se han analizado todas la pruebas ofrecidas y producidas.

En relación a la fecha de ingreso, el juez aquo resuelve lo siguiente: "...Analizadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión considero acreditados los siguientes hechos: de los recibos de haberes emitidos por el Sr. Gallardo Roberto (fs.67/75), surgen que la actora figura con fecha de ingreso el 14/12/2010, y cuya mejor remuneración fue de \$21.574,02 correspondiente al período de agosto de 2017..." . "...La plataforma fáctica acreditada en la causa permite arribar a las siguientes conclusiones: está probado que la actora figura ingresada a trabajar el 14/12/2010 conforme los recibos de haberes emitidos por el Sr. Gallardo Roberto. La fecha de esos instrumentos, concuerdan con el momento en que el citado accionado efectuó aportes a la actora al Sistema Único de Seguridad Social, así surge de los informes de AFIP y ANSES, sin que obre prueba eficaz en contrario..." . "...La prestación de servicios de la actora antes del 14/12/2010 no está acreditada. La carga de la prueba de ese hecho recaía sobre la actora que afirma que ingresó a prestar servicio en Diciembre de 2009..."

Del análisis de las pruebas ofrecidas y producidas en autos se advierte que, además de la información derivada de la documentación que menciona el juez aquo en su sentencia, en la que consta como fecha de ingreso de la trabajadora el 14/12/2010, puede mencionarse la prueba pericial contable (CPA 9), que no fue impugnada por la Sra. Fatima del Transito Bascur, en donde la misma declara que según la documentación relevada, la fecha de ingreso es la que figura en los recibos de sueldo. Finalmente, de la lectura de las declaraciones testimoniales brindadas por Nathalia Rodríguez y Facundo Javier Díaz en fecha 05/07/2021 (CPA 7) surge que ambos testigos declaran que no conocen la fecha de ingreso de la actora.

Conforme lo expuesto, se concluye que el juez aquo en su sentencia ha arribado a una decisión razonada y de acuerdo a las constancias existentes en el expediente. Surge claro que los agravios deducidos por la parte actora carecen de fundamentos, atento a que no abriga ninguna crítica sustanciosa al decisorio que ataca, en especial tomándose en consideración que el juez aquo ha valorado y analizado detenidamente todo el plexo probatorio producido en autos, de donde no surge acreditada la fecha de ingreso denunciada por la actora.

Debe recalcarse que los fundamentos en los que se sustenta la decisión del a-quo constituyen una derivación razonada del derecho aplicable con pertinente referencia a las circunstancias probadas de la causa; no advirtiéndose la existencia de vicios lógicos en el razonamiento de la sentencia, ni infracción a las reglas de la sana crítica en la valoración de los hechos y las pruebas del proceso, encontrándose suficientemente fundada y motivada.

Cabe destacar que el deber de motivación se rige por cuatro pautas rectoras: a) racionalidad, b) congruencia, c) integración y d) controlabilidad. La pauta de racionalidad permite al juez valorar las pruebas que resultan conducentes para el esclarecimiento de las cuestiones controvertidas, por lo que contrariamente a lo señalado por la recurrente lo dicho por el a quo en relación a la pauta de valoración de las pruebas, la sentencia impugnada no se aparta de las reglas de la sana crítica y se encuentra ajustada a los hechos y al derecho.

En consecuencia de lo expuesto, este agravio no resulta procedente. Así lo declaro.

3.- Le agravia a la actora el rechazo de la indemnización prevista en el art. 1 ley 25323, sin valorar las pruebas atendibles al caso.

Tomándose en consideración que se ha confirmado la decisión del juez aquo en relación a la determinación de la fecha de ingreso de la actora y que de esta manera la misma se encuentra correctamente registrada, el rechazo de la indemnización del art 1 ley 25323 se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto este agravio no procede. Así lo declaro.

4.- Se agravia la actora en relación a la distribución de costas.

Manifiesta que el juez aquo impone a la demandada el 60% de las costas, cuando su parte resulta victoriosa al admitirse casi todos los rubros reclamados.

Sostiene que en nuestro derecho rige un principio culmine en materia de costas, el hecho objetivo de la derrota receptado por el art. 61 del CPCyC.

En relación a las costas, el juez aquo resolvió lo siguiente: " En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen de la siguiente manera: el accionado cargará con sus propias costas con mas el 60 % de las generadas por la actora, debiendo ésta soportar el 40 % de las

propias (cfr. art. 108 del CPCC supletorio). Así lo declaro."

Pretende la actora el pago de la suma de \$552.368 (pesos quinientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta y ocho), en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso, Haberes del mes de Noviembre, Diciembre 2017 y Enero 2018 (4 días), Integración mes de despido, SAC proporcional 2° semestre del 2017, vacaciones no gozadas, SAC s/vacaciones no gozadas e indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

Luego del análisis de los rubros reclamados por parte del juez aquo, se hace lugar parcialmente a la demanda por los rubros: "...indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso, SAC sobre preaviso, haberes adeudados, integración mes despido, SAC sobre integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC proporcional 2° semestre año 2017, e indemnización prevista por el art. 2 de la Ley 25.323..." y se rechaza por los rubros "SAC sobre vacaciones no goza e indemnización del art. 1 ley 25323".

El concepto de vencido en materia procesal ha sido abordado por procesalistas y doctrinarios en la temática, pero básicamente, debe entenderse dentro del concepto a aquel cuya pretensión principal, accesoria, de trámite o incidental, no ha sido receptada: no siempre tiene contraparte, o vencedor, figura que aparece cuando una cuestión ha tenido tramitación y, eventualmente como del concepto mismo surge, contraposición; es una consecuencia del ejercicio del principio de contradicción.

A decir de Gozaíni, "el "vencido" en costas es una categoría procesal que sigue, como regla, al principio objetivo de la derrota en cuestiones materiales (rectius: pretensión material, o procesal en el caso)", es decir, básicamente aquella parte cuya pretensión o petición no ha sido receptada. Doctrina calificada como Arazi Roland y Fenochietto Carlos E. en la obra Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de. Astrea, 1994, pág. 120 citada por nuestra ECSJT en sentencia n° 415 del 07/06/2004, enseñan que "la noción de vencido se establece con la visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados".

En este sentido, la jurisprudencia sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia en la sentencia nº 37 del 05/02/19 en los autos caratulados: "Santillán de Bravo Marta Beatriz Vs. Atanor S.C.A. S/ Cobro de Pesos. Expte. Nº 1893/13", a la cual me adhiero y cuyos argumentos hago propios dice, "Resulta oportuno recordar que esta Corte tiene dicho: "...la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)" (CSJT, sentencia Nº 415 de fecha 07-6-2002, "López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros; entre otras); así como que la distribución de las costas del proceso deben guardar correspondencia con el resultado del pleito (conf. CSJT, Sentencia N° 37 de fecha 11-02-2005, "Díaz, Emilio Eduardo vs. Morano, Otmar Alfredo y otro s/ Cobros"). Asimismo, este Tribunal Cimero local puntualizó: "El criterio de distribución de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, al analizar la pretensión del demandante (cfr. CSJT, sentencia N° 974 del 14/12/2011, 'Rubi, Juan Carlos vs. Ecogas S.R.L. s/ Cobro de pesos')" (CSJT, sentencia N° 680 del 02-7-2015, "Décima, Alberto Dante vs. Soler Hnos. S.R.L. s/ Cobro de pesos"; entre otras)..."

En el supuesto de autos no cabe duda que la parte actora resultó vencedora sustancial y significativamente, tomándose en consideración parámetros cualitativos y cuantitativamente como factores determinantes a considerar al momento de resolver la imposición de las costas procesales, de lo que resulta que en bases a estos parámetros la calidad de vencido en los términos ut supra detallados recae en cabeza de la parte demandada.

Cabe tener presente que la actora, debió iniciar el presente juicio, que obtuvo una sentencia que reconoció sus derechos, que obliga al accionado a efectuar el pago de conceptos desconocidos y no abonados oportunamente por la parte demandada y, como se dijo, los montos por los que no prospera la demanda resultan ínfimos a los fines de la consideración de la imposición de costas.

En esta inteligencia y en el marco antes delineado no puede soslayarse que el actor resulta vencedor en la cuestión atinente a la procedencia del principal reclamo efectuado en la presente litis. Considerando que, aun cuando se ha rechazado el rubro SAC sobre vacaciones no gozadas y el art. 1 ley 25323, ello no es óbice para desconocer la calidad de vencedor de la actora en aspectos sustanciales de su reclamo, desde el punto de vista cualitativo, además de cuantitativo, como tampoco para soslayar que, como se dijo, dicha parte se vio en la necesidad de iniciar el presente

juicio a los fines del cobro de las remuneraciones e indemnizaciones que no le habían sido abonadas por el demandado.

En virtud de lo expuesto, entiendo que el aquo no aplicó adecuadamente el artículo 61 del CPCC, supletorio al fuero en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 del CPL; ya que correspondía imponer las costas en su totalidad a la demandada que resultó sustancialmente vencida.

En consecuencia, el agravio deducido resulta procedente por lo que, en virtud de los dispuesto por el art 782 CPCyC, debe dictarse la sustitutiva en el siguiente sentido: COSTAS: las costas se imponen a la demandada que resulta sustancialmente vencidas conforme la aplicación de los principios cuantitativo y cualitativo (art. 63 última parte CPCyC de aplicación supletoria).

Por lo expuesto, el recurso de apelación deducido por la actora Fátima del Tránsito Bascur en contra de la sentencia de fecha 22/06/2022 resulta parcialmente procedente. Así lo declaro.

COSTAS en la Alzada: Atento al resultado del recurso de apelación, que prospera parcialmente, y que la parte demandada no ha contestado el traslado conferido, se imponen por el orden causado (art. 63 CPCyC de aplicación supletoria. Así lo declaro

HONORARIOS:?

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Se tiene dicho: "El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias. "En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que "en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes. (CSJT, "Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-11, sent. 64, fecha 12/02/2021)...".

Los magistrados gozan de un amplio margen de valoración a los efectos de ponderar los factores a tener en cuenta para fijar los emolumentos profesionales. A criterio de este Tribunal, y conforme el monto del asunto, la labor profesional efectivamente cumplida por el letrado interviniente, etapas procesales cumplidas, el resultado arribado y el tiempo empleado, a los fines de la regulación de los honorarios profesionales de los letrados por su actuación en esta instancia, deben tenerse en cuenta, los principios de equidad, el monto que se ejecuta y las actuaciones efectivamente realizadas, conf.arts. 14, 15, 38 y 63 LA, y con especial consideración a las disposiciones del art. 13 ley 24432.

La CSJT en el fallo citado ut supra. ha dicho: "Respecto de la aplicación del art. 13 de la ley 24.432, considero pertinente reproducir algunas consideraciones efectuadas por esta Corte en el precedente "Ganga Carlos Miguel y otro vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Daños y Perjuicios (sentencia n° 212 del 10/3/2016). Allí se dijo que el art. 13 de la ley 24432 proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturales, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En forma expresa, la ley autoriza a regular honorarios por debajo de dichos mínimos, que es justamente lo peticionado por la demandada, reconociendo a los jueces la facultad de prescindir de ellos, cuando concurran los presupuestos que la misma norma describe"

Conforme lo expuesto y efectuando una merituación de las pautas contenidas en la ley arancelaria local, especialmente art. 15, se constata que la aplicación de las disposiciones del art. 38 ley 5480 llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por los profesionales y la suma regulada. En base a lo expuesto y, conforme a las disposiciones que surgen del art. 13 de la ley 24.432, arts. citados de la ley 5.480 y c.c., se regulan los honorarios sin tomar en consideración el mínimo establecido por el art. 38 ley cit., se aplicará media consulta escrita:

A la letrada ANGIE LORENA AVILA ROSALES, por su actuación en la causa, como patrocinante de la actora Fátima del Tránsito Bascur, le corresponde la suma de \$175.000 (Base 58.405 actualizada = 138.137,54) se aplica media consulta escrita art. 38 ley 5480, conforme lo ut supra considerado. Así lo declaro.

Es mi Voto.

VOTO DEL SR. VOCAL CONFORMANTE ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido.

Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del? Trabajo Sala?IIa.,?

RESUELVE:

- I) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la actora Fátima del Tránsito Bascur en contra de la sentencia de fecha 22/06/2022, conforme lo considerado, dictándose la sustitutiva: "...III) COSTAS: se imponen a la demandada que resulta sustancialmente vencida, conforme lo considerado"
- II) COSTAS en alzada, como se consideran.
- **III) HONORARIOS**, se regulan honorarios profesionales por su actuación en alzada a la letrada Angie Lorena Avila Rosales en la suma de \$175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil), conforme lo considerado.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI

(Vocales con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 20/05/2024

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.